Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07664/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX X,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00320/ZINACANT/IP/2024,** por parte del **Ayuntamiento de Zinacantepec,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Solicito el documento firmado por parte del Presidente Municipal Manuel Vilchis Viveros en el que se mencione que le asigno a la Titular de la Unidad de Transparencia las mismas oficinas que el Titular de la UIPPE para trabajar, de no existir el documento solicitado, pido me informe el Presidente Municipal porque la Titutar de la Unidad de Transparencia Brenda Selene nunca se le encuentra en las oficinas que ocupa esta misma unidad y siempre está y la tienen que buscar en las oficinas de la Unidad de Informacion, Planeación, Programación y Evaluación.****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través de **SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Por lo que le sugerimos replantear su solicitud o bien, identificar las áreas que puedan dar atención a sus requerimientos, de acuerdo con las facultades y atribuciones pertinentes. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, derivado del análisis de la solicitud, hizo del conocimiento de la persona solicitante que esta no cumplía con las características para que el Sujeto Obligado estuviera en aptitud de identificar la atribución, tema, materia, asunto o documento que es de su interés, al no advertirse la intención de obtener información que obre dentro del Sujeto Obligado, sino que se trata de manifestaciones o aseveraciones subjetivas que no pueden colmarse con la entrega de un documento, y por tanto, atendibles mediante una solicitud de información, motivo por el cual sugirió replantear la solicitud o bien identificar las áreas que pueden dar atención a los requerimientos de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Solicite información por parte de la presidencia municipal y mi solicitud no fue canalizada” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“El área de presidencia no responde a mi solicitud****”*** *(sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El  **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; así como, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, como se muestra:



**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **doce de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, esto es al siguiente día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló **nombre completo**, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Asimismo, se precisa que no se actualiza alguna causal de procedencia establecido en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Documento firmado por parte del Presidente Municipal, **en el que se mencione que le asigno** a la Titular de la Unidad de Transparencia las mismas oficinas que el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPE, para trabajar.

Asimismo, manifestó que en caso de no existir el documento solicitado *“…pido me informe el Presidente Municipal porque la Titutar de la Unidad de Transparencia Brenda Selene nunca se le encuentra en las oficinas que ocupa esta misma unidad y siempre está y la tienen que buscar en las oficinas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*” (sic)

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia derivado del análisis de la solicitud, hizo del conocimiento de la persona solicitante que esta no cumplía con las características para que el Sujeto Obligado estuviera en aptitud de identificar la atribución, tema, materia, asunto o documento que es de su interés, al no advertirse la intención de obtener información que obre dentro del Sujeto Obligado, sino que se trata de manifestaciones o aseveraciones subjetivas que no pueden colmarse con la entrega de un documento, y por tanto, atendibles mediante una solicitud de información, motivo por el cual sugirió replantear la solicitud o bien identificar las áreas que pueden dar atención a los requerimientos de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Derivado de ello, la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la respuesta, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó que solicitó información por parte de la presidencia municipal, sin embargo, su solicitud no fue canalizada, por lo que no hubo respuesta de la presidencia.

Durante la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, mientras que a parte **Recurrente** fue omisa en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto, por lo tanto se tiene por precluído su derecho.

Dicho esto, en principio es necesario mencionar que de la lectura realizada tanto a la solicitud de información, como al Recurso de Revisión, se advirtió que esta versó en cuestionamientos que NO pueden ser atendidos a través de la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, debido a que la persona solicitante pretende le sea entregado un documento mediante el cual el presidente municipal hubiera asignado a la persona titular de la Unidad de Transparencia las mismas oficinas que utiliza la persona titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPE, o en su defecto le informe el motivo por el cual nunca se encuentra a la titular de la Unidad de Transparencia en las oficinas que ocupa dicha unidad, y siempre está o se le tiene que buscar en las oficinas de la UIPPE, lo cual no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de un ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición de la parte **Recurrente.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado,** mientras que en el **derecho de acceso a la información pública,** **la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados** por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, se insiste que de la lectura del requerimiento de información no se advierte que la persona solicitante pretenda el acceso a documentos previamente generados**, s**ino más bien, **requiere un pronunciamiento específico por parte del Sujeto Obligado, a través del presidente municipal, que dé respuesta a la inquietud que plantea,** toda vez que **lo que cuestiona es la asignación de las mismas oficinas a las personas titulares de la Unidad de Transparencia y la UIPPE, para la realización de sus funciones, o el motivo por el cual la persona titular de la Unidad de Transparencia siempre está en las oficinas que ocupa la persona titular de la UIPPE, y no en las oficinas de la Unidad de Transparencia.**

Sin embargo, es de señalar que de las atribuciones que se le confieren al presidente municipal a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Zinacantepec, el Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal, y demás normatividad aplicable, no se advierte alguna mediante la cual se le faculte para la asignación de lugares de trabajo u oficinas.

En esta tesitura, es de suma importancia mencionar que de conformidad con el artículo 31, fracciones XV, XVI, y XXX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **es competencia del ayuntamiento, como cuerpo colegiado, acordar el destino o uso de los bienes inmuebles**, aprobar los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, así como cambiar el destino de los bienes inmuebles, a saber:

*“****Artículo 31.****-* ***Son atribuciones de los ayuntamientos****:*

*...*

***XV****.* ***Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes*** *muebles e* ***inmuebles****;*

***XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales****;*

***...***

***XXX****. Desafectar del servicio público los bienes municipales o* ***cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público*** *o de uso común;”*

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En ese sentido, se tiene que, la solicitud de información y lo vertido en el medio de impugnación, se relacionan con el ejercicio del derecho de petición, pues se tratan de expresiones y manifestaciones personales y particulares, de las cuales no se advierte que se requiera acceder a un documento en posesión de la autoridad, situación que, no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

***…***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

El ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 186****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.*** *Desechar o sobreseer el recurso;****”***

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión **07664/INFOEM/IP/RR/2024,** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** la presente resolución ala parte **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.